



Roj: **STSJ M 14156/2013 - ECLI:ES:TSJM:2013:14156**

Id Cendoj: **28079330072013101034**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **04/10/2013**

Nº de Recurso: **30/2013**

Nº de Resolución: **1081/2013**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **SANTIAGO DE ANDRES FUENTES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO Nº 30/2.013

PONENTE SR. Santiago de Andrés Fuentes

SENTENCIA Nº 1081/13

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SÉPTIMA

Ilmo. Sr. Presidente :

D. Francisco Gerardo Martínez Tristán

Ilmos. Sres. Magistrados :

Dña. Mercedes Moradas Blanco

Dña. María Jesús Muriel Alonso

D. José Luis Aulet Barros

D. Santiago de Andrés Fuentes

En la Villa de Madrid a cuatro de Octubre del año dos mil trece.

VISTO el recurso contencioso-administrativo número 30/2.013 seguido ante la Sección VII de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, interpuesto por la Procurador de los Tribunales D^a. Consuelo Rodríguez Chacón, en nombre y representación de la Entidad "SEGURCAIXA ADESLAS, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS", contra la resolución dictada por el Sr. Secretario de Estado de Justicia, fechada el 24 de Noviembre de 2.011, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto, por la hoy actora, contra la Resolución de la Gerencia de la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), fechada el 21 de Febrero de 2.011, por la que, estimando la solicitud efectuada por D^a. Sofía el 12 de Enero inmediato anterior, declara la obligación de la Entidad hoy recurrente de reembolsar a los Herederos de D^a. Catalina los gastos de la asistencia sanitaria prestada a la misma en la Clínica la Luz en la cuantía reclamada, que fue de 46.203,84 Euros. Habiendo sido parte demandada la Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado, y D^a. Sofía , representada por la Procurador de los Tribunales D^a. Myriam Álvarez del Valle Lavesque.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Interpuesto el recurso, se reclamó el Expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, obrante en autos, en el que hizo alegación de los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando que se dictara Sentencia estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto.



SEGUNDO : El Abogado del Estado, en representación de la Administración demandada, y la representación procesal de D^a. Sofía contestaron y se opusieron a la demanda de conformidad con los hechos y fundamentos que respectivamente invocaron, terminando por suplicar ambas que se dictara Sentencia que inadmita el recurso interpuesto o, en su defecto, desestime el mismo y confirme en todos sus extremos las resoluciones recurridas.

TERCERO : Terminada la tramitación se señaló para votación y fallo del recurso la audiencia del día 2 de Octubre del año en curso, en que han tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Don Santiago de Andrés Fuentes, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : El presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de la Entidad "SEGURCAIXA ADESLAS, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS", se dirige contra la resolución dictada por el Sr. Secretario de Estado de Justicia, fechada el 24 de Noviembre de 2.011, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto, por la hoy actora, contra la Resolución de la Gerencia de la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), fechada el 21 de Febrero de 2.011, por la que, estimando la solicitud efectuada por D^a. Sofía el 12 de Enero inmediato anterior, declara la obligación de la Entidad hoy recurrente de reembolsar a los Herederos de D^a. Catalina los gastos de la asistencia sanitaria prestada a la misma en la Clínica la Luz en la cuantía reclamada, que fue de 46.203,84 Euros.

Pretende la Entidad recurrente la nulidad de las resoluciones referenciadas aduciendo, en apoyo de dicha conclusión y en esencia, los siguientes argumentos: 1º.- Que la presente reclamación se enmarca en las relaciones que mantiene con MUGEJU en el seno del Concierto que tiene suscrito con la misma ; 2º.- Que, en su día, un mutualista de MUGEJU decidió acudir a un Centro No Concertado reclamando de ADESLAS el reembolso de los gastos por ello originados, al entender que se daban las excepciones previstas en la normativa de aplicación para tal actuación y resultado, siendo así que esta reclamación se desestimó, tanto por Adeslas como por MUGEJU; 3º.- Que en la meritada resolución desestimatoria, fechada el 19 de Febrero de 2.007 y confirmada en alzada el 11 de Octubre próximo siguiente, se resolvió que la solicitante no tenía derecho al reintegro pretendido al derivarse los gastos reclamados de un ingreso del mutualista en una Entidad No Concertada, es decir de acudir a medios distintos de los asignados, siendo consciente de tal circunstancia; 4º.- Que, no obstante, y como quiera que la resolución desestimatoria de la solicitud de reembolso fue dictada, por MUGEJU, fuera de plazo, tras recurrirse en vía administrativa la misma, la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en concreto esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en un proceso en el que no fue parte ni le fue notificado el mismo por MUGEJU, resolvió, por Sentencia 874/2.010 de 8 de Noviembre de la Sección Tercera , que la solicitud de reembolso era pertinente al haberse producido, por efecto de la resolución fuera de plazo de la solicitud en vía administrativa, el silencio positivo estimatorio de la misma; 5º.- Que la meritada Sentencia no contiene pronunciamiento alguno contra la Entidad actora, que no fue parte en el procedimiento en el que la misma se dictó, siendo MUGEJU la única responsable de la actuación que motivó la Sentencia estimatoria, en definitiva la no resolución de una solicitud en el plazo establecido para ello; 6º.- Que sorpresivamente, tras cuatro años sin tener noticias del asunto, se dicta una resolución, cuestionada en el presente proceso, que le obliga a reembolsar a un afiliado a MUGEJU las cantidades reclamadas por el mismo sin tener en cuenta que la resolución en cuestión se dicta en un procedimiento en el que no ha sido parte, se produce la resolución en el proceso de ejecución de una Sentencia dictada en un proceso en el que tampoco fue parte, le impone una obligación que surge, exclusivamente, de un mal funcionamiento o tardanza en resolver por la Administración actuante y, además, en un procedimiento iniciado sin que se dirigiera pretensión alguna contra ADESLAS; y, en fin, 7º.- Que la nulidad de las resoluciones cuestionadas surge por ser nulo el procedimiento administrativo por defectos en su incoación, al amparo de las previsiones contenidas en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre , de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como por ausencia de fundamento legal en la declaración de responsabilidad de ADESLAS en el pago de la asistencia correspondiente al amparo de lo previsto en el artículo 66 del Real Decreto Legislativo 3.283/1.978, de 3 de Noviembre , puesto en relación con el artículo 4.1 del Concierto suscrito entre MUGEJU y ADESLAS.

La Administración demandada y la representación procesal D^a Sofía , por su parte, opusieron, con carácter previo, las causas de inadmisibilidad previstas en el apartado e) del artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de Julio de 1.998, puesto en relación con el artículo 46.1 del citado Cuerpo Legal , y en el apartado b) del propio artículo 69, puesto en relación con el artículo 45.2 de la misma Ley 28/1.998 , al entender que el presente recurso ha sido interpuesto fuera del plazo de dos meses previsto Ley



Jurisdiccional, a contar desde la notificación de la resolución objeto del mismo, así como que no se aportó a los Autos el oportuno Acuerdo, adoptado por el Órgano competente de la Entidad recurrente, para iniciar el presente proceso, interesando, para el supuesto de que no fueran admitidas las excepciones opuestas, la desestimación del presente recurso en base a las consideraciones expuestas en sus respectivos escritos de contestación que se unen a las actuaciones.

SEGUNDO : Previo al análisis de la cuestión de fondo que se somete a la consideración de la Sección es preciso el estudio de las causas de inadmisibilidad opuestas toda vez que, una eventual estimación de cualquiera de ellas imposibilitaría conocer de lo en definitiva pretendido.

Sostienen la dirección letrada de la Administración demandada y de D^a. Sofía que, a su juicio, es de apreciar la causa prevista en el artículo 69.e) de la Ley de esta Jurisdicción a tenor de la cual el recurso contencioso-administrativo es inadmisibile cuando se hubiera presentado el escrito inicial interponiéndolo fuera del plazo establecido en el artículo 46.1 del propio Cuerpo Legal, esto es, de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución objeto de recurso. Se argumenta que, como quiera que la resolución hoy cuestionada fue notificada a la Entidad actora el día 7 de Diciembre de 2.011, el presente recurso sería extemporáneo pues el escrito de interposición tuvo entrada en la Sala el 9 de Febrero de 2.012, en definitiva, una vez transcurrido el plazo de dos meses de que venimos haciendo mención.

Así las cosas no podemos sino reconocer, como afirman las excepcionantes, que el presente recurso es extemporáneo dado que no cabe oponer objeción alguna, ni la afirma la propia recurrente, a la notificación del acto que se pretende recurrir, la resolución de 24 de Noviembre de 2.011 como sabemos, y que se efectuó directamente a la Entidad hoy actora, en concreto a un empleado de la misma que se identificó con nombre y apellido, en el domicilio designado por la propia Entidad a efectos de notificaciones (C/ Príncipe de Vergara 110, 28002 de Madrid, así se constata al encabezamiento del folio 61 del Expediente Administrativo), el 7 de Diciembre de 2.011, (así consta debidamente acreditado al folio 74 del Expediente Administrativo). En dicha notificación, amén del contenido íntegro del acto, se contenían todas y cada una de las prescripciones exigidas por el artículo 58.2 de la Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a saber, que la misma ponía fin a la vía administrativa, los recursos procedentes contra ella, plazo y Órgano ante el que interponerlo, aspectos formales de la notificación que, como dijimos, no se ponen en cuestión por la parte actora.

En tales circunstancias, inconcusas, se trata de determinar si el recurso contencioso-administrativo que nos ocupa se ha interpuesto en el plazo de dos meses desde el día siguiente a tal notificación como exige el artículo 46.1 de la actual Ley Jurisdiccional 29/1.998, de 13 de Julio.

En lo que se refiere al cómputo de dicho plazo, (como ha tenido ocasión de señalar nuestro Tribunal Supremo en Sentencia de 31 de Enero de 2.006, aceptando y teniendo por suyos los argumentos empleados por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 14 de Diciembre de 2.000 a la que venía referido el Recurso de Casación correspondiente), ha de tenerse en cuenta que tratándose del cómputo de plazos por meses el cómputo se realiza de fecha a fecha, lo que según consolidada Jurisprudencia,- de la que son muestra las Sentencias de 13 de Febrero de 1.989, 22 de Enero de 1.990 y 13 de Diciembre de 1.990 entre innumerables otras -, confirmada por el Tribunal Constitucional en Sentencias como la 32/1.989, de 13 de Febrero, significa que "el plazo se inicia al día siguiente a la notificación y tiene como último día hábil el del mes siguiente correspondiente que coincida con aqueél en que se realizó la notificación, a no ser que este último día fuera inhábil" o lo que es lo mismo, que si un mes empieza a computarse en un determinado día, en la misma fecha del mes siguiente comenzará un nuevo mes, por lo que el último día de plazo es el día anterior, es decir, si la notificación se produce un día 23 y el plazo es de un mes el primer día del plazo será el día 24 y el último día será el día 23 del mes siguiente y no el día 24 ya que, en tal caso, el mes de plazo tendría dos días 24 lo que evidentemente no sucede en ningún mes.

Trasladado dicho criterio Jurisdiccional al presente supuesto resulta, que notificada la resolución impugnada el 7 de Diciembre de 2.011, el plazo de dos meses para la formulación del recurso contencioso-administrativo comenzaba el 8 de Diciembre de 2.011 y finalizaba el 7 de Febrero de 2.012, y no el 8 de Febrero como sostiene la Entidad recurrente, y como quiera que el 7 de Febrero de 2.012 no era inhábil no cabía prórroga alguna y, en consecuencia, la interposición por la recurrente del presente recurso contencioso-administrativo el día 9 de Febrero de 2.012, Jueves, resulta extemporánea, lo que supone la concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 69.e) de la indicada Ley 29/1.998, causa invocada por las representaciones de la Administración demandada y de D^a. Sofía, procediendo en consecuencia declararlo así, conforme determina dicho precepto, lo que impide entrar a examinar el fondo del recurso, no pudiendo aducirse, como obstáculo para ello, el artículo 135 de la Ley 1/2.000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, que regula la presentación de escritos, a efectos del requisito de tiempo de los actos procesales, para extender el plazo de presentación, como si hubiera concluido el plazo un día después, el 8 de Febrero de 2.012. Nuestro Tribunal



Supremo, en Sentencia de 10 de Junio de 2.008 (recurso de Casación 36/2.006) y haciendo referencia a la Sentencia del propio Alto Tribunal de 22 de Febrero de 2.006 , sintetiza el criterio Jurisprudencial sobre el cómputo del "dies ad quem" en aplicación del artículo 46.1 de la Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa hoy vigente, en los siguientes términos:

"Sin necesidad de reiterar en extenso el estudio de la doctrina Jurisprudencial y las citas que se hacen en las Sentencias de 25 de Noviembre de 2.003 (recurso de Casación 5.638/2.000), 2 de Diciembre de 2.003 (recurso de Casación 5.638/2.000) y 15 de Junio de 2.004 (recurso de Casación 2.125/1.999) sobre el cómputo de este tipo de plazos, cuya conclusión coincide con la que acabamos de exponer, Sentencias a las que nos remitimos, nos limitaremos a reseñar lo que podría ser su síntesis en estos términos:

A) Cuando se trata de plazos de meses (o años) el cómputo ha de hacerse según el artículo quinto del Código Civil , de fecha a fecha, para lo cual, aun cuando se inicie al día siguiente de la notificación o publicación del acto o disposición, el plazo concluye el día correlativo a tal notificación o publicación en el mes (o año) de que se trate. El sistema unificado y general de cómputos así establecido resulta el más apropiado para garantizar el principio de seguridad jurídica;

B) El cómputo del día final, de fecha a fecha, cuando se trata de un plazo de meses no ha variado y sigue siendo aplicable, según constante Jurisprudencia recaída en interpretación tanto del precedente ... artículo 58 como del actual artículo 46.1, ambos de la Ley Jurisdiccional en sus versiones de 1.956 y 1.998, de modo que el plazo de dos meses para recurrir ante esta Jurisdicción un determinado acto administrativo si bien se inicia al día siguiente, concluye el día correlativo al de la notificación en el mes que corresponda".

En la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Mayo de 2.008 se alude a la unificación normativa respecto del cómputo de los plazos procedimentales y de los plazos procesales regulados respectivamente en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con este razonamiento:

"Es reiteradísima la doctrina de esta Sala sobre los plazos señalados por meses que se computan de fecha a fecha, iniciándose el cómputo del plazo al día siguiente de la notificación o publicación del acto, pero siendo la del vencimiento la del día correlativo mensual al de la notificación [...]. Por todas citaremos la Sentencia de 8 de Marzo de 2.006 (Rec. 6.767/2.003) donde decimos:"... acogiendo la doctrina de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo contenida en la Sentencia de 15 de Diciembre de 2.005 , que expone cuál es la finalidad de la reforma del artículo 48.2 de la Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre , de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, operada por la Ley 4/1.999, de 13 de Enero, y resume la Jurisprudencia de esta Sala sobre la materia en los siguientes términos:

"La reforma legislativa de 1.999 tuvo el designio expreso -puesto de relieve en el curso de los debates parlamentarios que condujeron a su aprobación- de unificar, en materia de plazos, el cómputo de los administrativos a los que se refiere el artículo 48.2 de la Ley 30/1992 con los Jurisdiccionales regulados por el artículo 46.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , en cuanto al día inicial o dies a quo: en ambas normas se establece que los "meses" se cuentan o computan desde (o "a partir de") el día siguiente al de la notificación del acto o publicación de la disposición. En ambas normas se omite, paralelamente, la expresión de que el cómputo de dichos meses haya de ser realizado "de fecha a fecha".

Esta omisión, sin embargo, no significa que para la determinación del día final o "dies ad quem" pueda acogerse la tesis de la actora. Por el contrario, sigue siendo aplicable la doctrina unánime de que el cómputo termina el mismo día (hábil) correspondiente del mes siguiente. En nuestro caso, notificada la resolución el 17 de Enero y siendo hábil el 17 de Febrero, éste era precisamente el último día del plazo. La doctrina sigue siendo aplicable, decimos, porque la regla "de fecha a fecha" subsiste como principio general del cómputo de los plazos que se cuentan por meses, a los efectos de determinar cuál sea el último día de dichos plazos".

Como recuerda nuestro Tribunal Supremo en la Sentencia de 10 de Junio de 2.008 ya citada, el Tribunal Constitucional, en reiterada doctrina, según se desprende de las Sentencias 64/2.005, de 14 de Marzo y 283/2.005, de 25 de Noviembre , enuncia como principio jurídico rector del proceso la insubsanabilidad de los plazos procesales establecidos con el carácter de indisponibles en las leyes procesales siempre que su imposición resulte justificada, porque constituye una carga inexcusable de «actuar tempestivamente» cuyo cumplimiento corresponde a la parte que acciona ante los Tribunales de justicia la defensa de sus derechos e intereses legítimos, que representa una garantía sustancial de seguridad jurídica.

En relación con el derecho fundamental de acceso a los recursos legalmente establecidos, que se incorpora al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que garantiza el artículo 24 de la Constitución y la regulación de los plazos para interponer recurso contencioso-administrativo establecidos en la Ley reguladora



de la jurisdicción contencioso-administrativa, en la Sentencia Constitucional 283/2.005, de 7 de noviembre, se afirma:

"Es doctrina constitucional plenamente consolidada a partir de la STC 37/1.995, de 7 de febrero, que el derecho a acceder a los recursos legalmente establecidos se incorpora al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del artículo 24.1 CE en la configuración que reciba de cada una de las leyes procesales reguladoras de los diferentes Órdenes Jurisdiccionales, salvo en lo relativo a las sentencias penales condenatorias. De este modo, el control que compete a la Jurisdicción Constitucional no alcanza a revisar los pronunciamientos Jurisdiccionales referidos a la inadmisión de recursos, al ser ésta una cuestión de legalidad ordinaria, salvo que la interpretación o aplicación de los requisitos procesales llevada a cabo por el Juez o Tribunal resulte manifiestamente arbitraria, irrazonable, o incurra en un error patente (por todas, SSTC 181/2.001, de 17 de Septiembre, FFJJ 2 y 3; 59/2.003, de 24 de Marzo, FJ 2).

En este contexto, resulta evidente que **el legislador puede regular válidamente el lugar y el plazo de presentación de los recursos judiciales**, siendo la interpretación y aplicación de este tipo de normas procesales por los Jueces y Tribunales una cuestión de legalidad ordinaria, que, no obstante, puede adquirir una dimensión Constitucional cuando la decisión judicial de inadmisión del recurso se base, como acaba de decirse, en una interpretación y aplicación de dicha normativa que esté incurra en un error patente, irrazonabilidad manifiesta o arbitrariedad.

Este Tribunal, de manera acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH de 28 de Octubre de 1.998, asunto Pérez de Rada Cavanillas c. Reino de España, parágrafos 43 y siguientes, en relación con el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos: CEDH), ha considerado que la decisión judicial de inadmisión de los recursos no superaba dicho canon Constitucional, a pesar de ser presentados dichos recursos en lugares distintos a los previstos en las normas procesales y de llegar al órgano judicial competente fuera de plazo legalmente establecido, cuando concurrían circunstancias excepcionales y no existía negligencia alguna de parte, debiendo determinarse, lógicamente, la excepcionalidad de la situación y la diligencia de la parte procesal caso por caso (SSTC 41/2.001, de 12 de Febrero, FJ 6 ; y 90/2.002, de 22 de Abril, FJ 3). Así ha identificado distintos criterios que permiten medir los niveles de excepcionalidad y de diligencia a los que se acaba de aludir, que deben servir a los Órganos Judiciales para determinar la admisibilidad de los recursos a pesar de ser recibidos en las sedes de dichos Órganos fuera de plazo, y que pueden conducirnos a apreciar, en definitiva, si las decisiones de inadmisión de un recurso por la Jurisdicción Ordinaria por considerarlo extemporáneo están o no incursas en un vicio de error patente, de manifiesta irrazonabilidad o de arbitrariedad, o si, en otros términos, dichas decisiones respetan o, en su caso, lesionan el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su dimensión de derecho de acceso al recurso. Entre estos criterios, que no deben considerarse en modo alguno como tasados, hemos identificado de manera expresa los siguientes: a) la interposición del recurso dentro del plazo legalmente establecido en un registro público distinto del órgano judicial competente para conocer del asunto (como puede ser el ofrecido por el servicio de correos), que permita tener constancia cierta de la fecha (y, en su caso, hora) de presentación del escrito; b) el alejamiento entre la sede del órgano judicial donde debe ser presentado el escrito de recurso y el domicilio de quien lo interpone; c) la amplitud del plazo para la interposición del recurso en relación con el grado de complejidad técnica para su fundamentación; y d) la actuación o no bajo asistencia letrada (SSTC 41/2.001, de 12 de Febrero, FJ 6 ; 90/2.002, de 22 de Abril, FJ 3 ; 223/2.002, de 25 de Noviembre, FJ 4 ; y 20/2.005, de 1 de Febrero, FJ 2; y SSTEDH de 28 de Octubre de 1.998, asunto Pérez de Rada Cavanillas c. Reino de España, parágrafos 45 a 49 ; y de 11 de Octubre de 2.001, asunto Rodríguez Valín c. Reino de España, parágrafos 25 a 28)".

La tesis que propugna en sus alegaciones la dirección letrada de la Entidad recurrente para enervar la caducidad de la acción contencioso-administrativa de que el plazo concluía el 8 de Febrero de 2.012, por lo que, en aplicación del artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cabría entender correctamente presentado el escrito de interposición el día 9 de Febrero siguiente, no puede ser acogida, puesto que, no obstante reconocer la aplicación del referido precepto procesal civil a los escritos de interposición del recurso contencioso-administrativo, para no lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva, según refiere la Sentencia Constitucional 199/2.007, de 24 de Septiembre, advertimos que el día de vencimiento del plazo fue el 7 de Febrero de 2.012, por lo que, para la válida aplicación del indicado artículo 135 de la LEC, el escrito de interposición debía haberse presentado el 8 de Febrero de 2.012 y no, como se hizo, el día 9 de Febrero del año 2.012, por lo que la procedencia de declarar la extemporaneidad del escrito de interposición es clara.

Esta conclusión jurídica, que declara la inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad recurrente, se revela, en nuestra opinión, conforme al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de nuestra Carta Magna, que comporta, según reitera el Tribunal Constitucional en la Sentencia 30/2.004, de 4 de Marzo, como contenido esencial primario el de obtener de los Órganos



Jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial una resolución razonada y fundada en derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, imponiendo al Juez, para garantizar la concretización expansiva de este derecho fundamental, una interpretación razonable y no arbitraria de los presupuestos y cláusulas procesales, que no suponga una aplicación rigorista, excesivamente formal, o desproporcionada en relación con los fines que preserva el proceso, de modo que la declaración de inadmisión sólo puede fundarse, como en este supuesto, para respetar el principio de seguridad jurídica, en la concurrencia de un óbice fundado en un precepto expreso de la Ley Jurisdiccional, que a su vez sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental, adoptada en la observancia de estos fundamentos hermenéuticos Constitucionales.

Y, asimismo, este pronunciamiento es congruente con el alcance del derecho a un proceso equitativo, que garantiza el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ratificado por España por Instrumento de 29 de Septiembre de 1.979, que constituye para los Órganos Judiciales una fuente interpretativa prevalente del derecho a la tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 10.2 de la Constitución, que exige que los Órganos Judiciales Contencioso- Administrativos, al examinar las causas de inadmisión, respeten el principio de proporcionalidad entre las limitaciones impuestas al derecho de acceso a un Tribunal para que examine el fondo del recurso y las consecuencias de su aplicación, al adoptarse en el cumplimiento de un mandato del legislador procesal, que este Tribunal no puede eludir puesto que se encuentra sometido al principio de legalidad en razón del artículo 117.1 de la Constitución, (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de Noviembre de 1.992 [Caso Geouffre de la Pradelle contra Francia] y 9 de Noviembre de 2.004 [Caso Sáez Maeso contra España]).

TERCERO : A tenor de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1.998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Ley 37/2.011, de 10 de Octubre, de Medidas de Agilización Procesal, procede imponer las costas del presente proceso a la parte recurrente.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

Por la potestad que nos confiere la Constitución Española

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos la causa de inadmisibilidad opuesta por la Abogacía del Estado y por la representación procesal de D^a. Sofía y, en su consecuencia, debemos inadmitir e inadmitimos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procurador de los Tribunales D^a. Consuelo Rodríguez Chacón, en nombre y representación de la Entidad "SEGURCAIXA ADESLAS, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS" contra los actos administrativos reflejados en el Fundamento de Derecho Primero de la presente resolución, al concurrir la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 69 e) de la Ley 29/1.998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, puesto en relación con el artículo 46.1 del propio Cuerpo Legal; Y todo ello con expresa condena en las costas del presente proceso a la parte recurrente.

Notifíquese esta Sentencia a las partes en legal forma, haciendo la indicación de que contra la misma **no cabe** interponer **Recurso de Casación** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, apartados 2 a) y b), de la Ley 29/1.998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma remítase testimonio, junto con el Expediente Administrativo, al órgano que dictó la Resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente, Ilmo. Sr. D. Santiago de Andrés Fuentes, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha. Doy fe.